



RESOLUCIÓN N° 1182-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de noviembre de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JAVIER DE ALPABAMBA**, representada por el señor Hurley Fortunato Coronado Benites, contra la Resolución N° 769-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de agosto de 2019, contenida en el Expediente N° 788-2019/SBNSDDI, que declaró improcedente su solicitud de transferencia predial a título gratuito de los siguientes predios: **i)** predio de 876.37 m², ubicado en el Lt. 6, Mz. A de la Posesión Informal Pueblo de San Javier de Alpabamba, distrito de San Javier de Alpabamba, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, inscrito en la partida registral N°. P23006008 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Nazca; y, **ii)** predio de 457.19 m², ubicado en el Lt. 5, Mz. A de la Posesión Informal Pueblo de San Javier de Alpabamba, distrito de San Javier de Alpabamba, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, inscrito en la partida registral N°. P23006007 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Nazca, en adelante "los predios"; y,

CONSIDERANDO:


1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.


3. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") establecen que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es



materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



4. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 769-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de agosto de 2019 (en adelante "la Resolución") mediante la cual declaró improcedente la solicitud de transferencia predial presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JAVIER DE ALPABAMBA**, representada por el señor Hurley Fortunato Coronado Benites (en adelante "la administrada"), en la medida que "los predios" se encuentran inscritos a favor de COFOPRI y tienen la condición de bienes de dominio público desde su origen al constituir lotes de equipamiento urbano destinados al Servicio de Salud y Servicios Comunes, y afectados en uso por el citado organismo a favor del Ministerio de Salud y de la Municipalidad Distrital de San Javier de Alpabamba, de carácter inalienable de conformidad con el artículo 73^{o1} de la Constitución Política del Perú, concordado con el literal a)² del numeral 2.2 del artículo 2° de "el Reglamento", y el literal g)³ del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202 – Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803; razón por la cual, no puede ser objeto de transferencia predial bajo ninguna de las modalidades descritas en el noveno y décimo considerando de "la Resolución", correspondiendo declarar la improcedencia de la solicitud.




5. Que, mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2019 (S.I. N° 31646-2019) (foja 26), "la administrada" interpone recurso de reconsideración, entre otros, contra "la Resolución"; argumentando que, en anteriores solicitudes de titularidad a favor del Estado, se le concedió tal beneficio.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, **documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"**; de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley 27444").

Respecto al plazo de presentación del recurso impugnativo:

7. Que, cabe precisar que "la Resolución" según se advierte del cargo de recepción de la Notificación N° 01963-2019/SBN-GG-UTD del 04 de setiembre de 2019 (fojas 25), que fue notificada el 12 de setiembre de 2019, siendo recibida por María Díaz Alvarado quien se identificó como recepcionista de la Municipalidad Provincial Paucar del Sara Sara; sin embargo, esta Subdirección advirtió que no fue recibida por "la administrada"; razón por la cual, corresponde realizar el saneamiento de notificación defectuosa, para ello, la notificación de "la Resolución" surtirá sus efectos a partir del 24 de setiembre de 2019, fecha en la que interpuso recurso de reconsideración, en aplicación del numeral 27.2⁴ del artículo 27 del "TUO de la Ley 27444".



Respecto a la nueva prueba:

¹ Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

² a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

³ g) Bienes de dominio público: tales como aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público. Así como en los bienes adquiridos por donación sean de dominio público o privado, excepto los donados con fines de vivienda.

⁴ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.



RESOLUCIÓN N° 1182-2019/SBN-DGPE-SDDI

8. Que, el artículo 219° del "TUO de la Ley N° 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *"la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*⁵.

9. Que, en el caso en concreto "la administrada" adjunta a su recurso de reconsideración; copia simple de las Resoluciones N° 706, 707 y 769-2019/SBN-DGPE-SDDI, por lo que se advirtió que estas no constituyen nueva prueba, en la medida que son documentos que han sido emitidos por esta Subdirección en los Expedientes Nros. 788-2019, 670-2019 y 671-2019/SBNSDDI (fojas 27 al 34).

10. Que, en virtud de la evaluación realizada en considerando que antecede, esta Subdirección mediante Oficio N° 3805-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de octubre de 2019 (en adelante "el Oficio") (fojas 35), le requirió a "la administrada": i) presentación de nueva prueba; ii) acreditar facultades de representación; y, iii) señala los fundamentos de hecho y derecho que sustenten su recurso, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles más dos (02) días hábiles por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso presentado y disponer el archivo correspondiente. Sin embargo, se advirtió de la revisión del cargo del citado documento, que fue recibido por la Municipalidad Provincial Paucar del Sara Sara - Pauza, el 18 de octubre de 2019 y no por "la administrada".

11. Que, en atención al debido procedimiento esta Subdirección mediante el Memorándum N° 03511-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de octubre de 2019 (fojas 36) solicitó a la Unidad de Trámite Documentario, que informe si la notificación del referido oficio se realizó en el domicilio de "la administrada"; y, mediante el Memorándum N° 03526-2019/SBN-DGPE-SDDI del 29 de octubre de 2019 (fojas 37) se remitió a dicha Unidad un (01) juego de "el Oficio", a fin de que efectúen nuevamente la notificación.

12. Que, revisado el cargo de "el Oficio" se advierte, que si bien consta un sello de "la administrada" y la firma del alcalde de dicha Comuna no se advierte que conste fecha en que fue notificado.

13. Que, mediante escrito presentado el 13 de noviembre 2019 (S.I. N° 36656-2019) (fojas 39), "la administrada" manifiesta haber sido notificada con "el Oficio" el 6 de

⁵ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Pag 209.

noviembre; por lo que, de conformidad con el artículo 27.2⁶ del artículo 27° del "TUO de la Ley 27444" se procede a sanear la notificación de "el Oficio" considerándose que surtirá sus efectos a partir del 06 noviembre de 2019, fecha en la cual manifestó expresamente haberla recibido.



14. Que, habiéndose realizado el saneamiento de la notificación defectuosa de "el Oficio", el plazo para subsanar la observación venció el 22 de noviembre del 2019. Al respecto mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2019 (S.I. N° 36656-2019) (fojas 39), es decir dentro del plazo otorgado "la administrada" adjuntó, entre otros, lo siguiente: **i)** autorización suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Javier de Alpabamba, del 04 de noviembre de 2019 (fojas 41); **ii)** copia simple del Oficio N° 3805-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de octubre de 2019 (fojas 42); y, **iii)** copia simple del certificado literal de la partida N° P23006041 de la Zona Registral N° XIV- Sede Ayacucho (fojas 44).

15. Que, en atención a lo indicado en el considerando anterior, se advierte que "la administrada" presenta la autorización suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Javier de Alpabamba, del 04 de noviembre de 2019 (fojas 41), con el cual se acredita que el profesor Hurley Fortunato Coronado Benites tiene facultades de representación a favor de "la administrada" para realizar las acciones correspondientes en el presente procedimiento administrativo.

16. Que, en ese contexto corresponde evaluar si los documentos adjuntados al recurso presentado por "la administrada" constituyen nueva prueba, conforme se detalla a continuación:



16.1. Respecto a la copia simple del Oficio N° 3805-2019/SBN-DGPE-SDDI del 10 de octubre de 2019 (fojas 42); este constituye documento emitido por esta Superintendencia en atención al recurso de reconsideración presentado por "la administrada"; por lo cual no constituye nueva prueba.

16.2. Respecto a la copia simple del certificado literal de la partida N° P23006041 de la Zona Registral N° XIV- Sede Ayacucho (fojas 44); si bien no obraba en el expediente al momento de emitir "la Resolución", este se refiere a un predio distinto al solicitado por "la administrada" el cual se encuentra ubicado en la Mz. H, Lote 3 del pueblo de San Javier de Alpabamba distrito de San Javier de Alpabamba, provincia de Paucar del Sara Sara y departamento de Ayacucho, cuya titularidad la ostenta el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; por lo que, no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

17. Que, en atención a lo expuesto en el décimo sexto considerando de la presente resolución, cabe precisar, que la documentación presentada por "la administrada", no constituye nueva prueba que amerite modificar "la Resolución"; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

18. Que, asimismo, se observa que "la administrada" en su escrito presentado el 13 de noviembre de 2019 (fojas 39) ha expuesto los argumentos por los cuales cuestiona "la Resolución" y ha precisado sus fundamentos de hecho en los que ampara su pedido de reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 24° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁷, no correspondiendo su evaluación al haberse determinado que no ha presentado nueva prueba que justifique modificar "la Resolución".

⁶ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosa

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

⁷ Artículo 124.- Requisitos de los escritos Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...)

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.




**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1182-2019/SBN-DGPE-SDDI



19. Que, sin perjuicio de lo señalado, es de indicar esta Subdirección ha puesto en conocimiento a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a través del Memorando N° 3963-2019/SBN-DGPE-SDDI del 26 de noviembre de 2019 a efectos de que evalúe la que la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la SBN de "el predio", tal como se señala en la Octava Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y a sus competencias establecidas en el artículo 44° del ROF de la SBN.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe de Brigada N° 1380-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2019 y el Informe Técnico Legal N° 1419-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2019.

SE RESUELVE:



Artículo 1°. DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JAVIER DE ALPABAMBA**, representada por el señor Hurlley Fortunato Coronado Benites, contra la Resolución N° 769-2019/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.I. 20.1.2.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES